

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 232

Patía – El Bordo, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2023-00028-00

Demandante: LEIDI VANESA GÓMEZ MOSQUERA

Demandada: S.A.L.G. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAYAN DARÍO LASSO DORADO.

Revisado el proceso de la referencia, se constata que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO DORADO, envió memorial solicitando aplazar la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO señalada para el día de mañana 31 de agosto de 2023, a partir de las 9 a.m., debido a que en la misma fecha, a partir de las 7 a.m., le practicarán una intervención quirúrgica en la Clínica Palmares de la ciudad de Popayán, y como prueba allega copia de la “CONSULTA DE CONTROL” de 30 de agosto de 2023, donde, en efecto, se constata la programación de la intervención quirúrgica en comento.

Al respecto, valga decir que si bien al tenor de lo indicado en el artículo 5 del Código General del Proceso, no se puede aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho Código, entre las cuales no está la manifestada por el solicitante; la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327-2018 de 20 de febrero de 2018, dentro del radicado 20001-22-14-001-2017-00332-01, señala que:

“Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el artículo 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”

De acuerdo a lo anterior, y dada la imprevisibilidad del estado de enfermedad que actualmente aqueja al señor curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO DORADO, por lo que en CONSULTA DE CONTROL del día de hoy se le programó una intervención quirúrgica para el día de mañana a las 7 a.m., lo cual motiva su solicitud de aplazamiento de la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, aunado a la importancia de su asistencia a tal acto procesal para hacer valer los derechos de sus representados; es dable acceder a lo pedido advirtiéndole, eso sí, al peticionario que de persistir sus problemas de salud y el impedimento para asistir a dicha audiencia en la nueva fecha en que se programe, para evitar dilaciones en el trámite procesal, debe oportunamente sustituir, bajo su responsabilidad, la representación judicial que se le asignó.

Por otra parte, se observa que el curador *ad litem* que se le designó a la menor de edad demandada S.A.L.G., presentó memorial en el que sustituye, bajo su responsabilidad, a otra profesional del Derecho, la designación a él encomendada, para que dicha profesional asista a la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se había programado en este proceso para el 31 de agosto de 2023 a partir de las 9 a.m. y represente en dicha audiencia los derechos e intereses de la citada menor de edad, justificando tal sustitución en el hecho de que para la misma fecha, con antelación, está citado por otro Juzgado para una diligencia judicial, situación que acredita en debida forma. No obstante, dado que la audiencia en comento se aplazará; la sustitución referida se torna innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

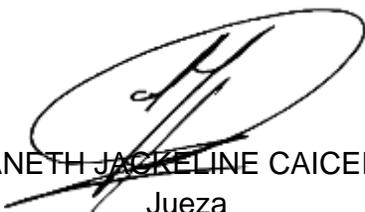
PRIMERO. ACCEDER a la solicitud del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO DORADO, tendiente a que se aplace la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada en este proceso para el 31 de agosto de 2023 a partir de las 9 a.m. En consecuencia, SEÑALAR el día lunes once (11) de septiembre de 2023, a partir de las 9 a.m. como nueva fecha y hora en que se realizará la referida AUDIENCIA. Cítese oportunamente a los interesados.

SEGUNDO. ADVERTIR al curador *ad litem* de los herederos indeterminados del fallecido BRAYAN DARÍO LASSO DORADO que, de persistir sus problemas de salud y el impedimento para asistir a la mencionada AUDIENCIA, a fin de evitar dilaciones en el trámite de este asunto; debe oportunamente sustituir, bajo su responsabilidad, la representación judicial que se le asignó.

TERCERO. SIN LUGAR a tener en cuenta la sustitución a otra profesional del Derecho realizada por el señor curador *ad litem* de la menor de edad demandada, para que

acuda a la AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se había programado inicialmente para el 31 de agosto de 2023 a partir de las 9 a.m.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza